

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz

(AUTO No 2)

San Gil, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-679-3103-002-2019-00121-02

1.- Se decide en relación con el recurso de casación interpuesto en tiempo por la parte demandante -Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez- y por la parte demandada -OPV San Luis- quien a su vez funge como parte demandante en reconvención contra la sentencia de 4 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal en este proceso declarativo verbal de resolución de contrato y de sociedad comercial de hecho –en demanda de reconvención-, propuesto por Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez contra la OPV San Luis y Helver Fernando Sánchez Suarez.

2.- Mediante sentencia del 6 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil se resolvió lo siguiente -i.- Se declararon NO probadas las excepciones de existencia de sociedad comercial de hecho, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y existencia de sociedad comercial de hecho, alegadas por los demandados OPV San Luis y Helver Fernando Sánchez Suarez, ii.- Se declaró nula en su totalidad

la promesa de compraventa suscrita por OPV San Luis y Helver Fernando Sánchez Suarez el 5 de marzo de 2018, **iii.- Se condenó a los demandados OPV San Luis y Helver Fernando Sánchez Suárez a pagar en favor del demandante la suma de \$639.032.500 -devolución del dinero entregado por el demandante a los demandados, indexado e intereses-**, **iv.- Negó las pretensiones de la demanda de reconvencción y declaró probadas las excepciones inexistencia de sociedad de hecho, inexistencia de sociedad de hecho por falta de los requisitos axiológicos y mala fe en el demandante en reconvencción**, **v.-** Se ordenó la cancelación la hipoteca constituida por la OPV San Luis en favor del demandante Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez, sobre el predio Héroes identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 320-12333 de la ORIP de San Vicente de Chucuri -objeto de este litigio-, y **vi.-** Condenó en costas y perjuicios a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$30.000.000.-, decisión que fue recurrida por la parte demandada en el libelo principal -OPV San Luis y Helver Fernando Sánchez Suarez-.

3.- A su turno, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2022 esta Corporación resolvió “**Primero: REVOCAR** parcialmente el numeral primero de la sentencia de 6 de mayo de 2021, acorde con la anterior motivación. **Segundo: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado Helver Fernando Sánchez Suárez. En consecuencia, ABSUÉLVASELE de las pretensiones de la demanda.** **Tercero:** Disponer que el Juez de la primera instancia una vez sea devuelto el expediente de la referencia, adopte las decisiones correspondientes a efectos de levantar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del precitado Sánchez Suárez. **Cuarto: Los demás apartes de la sentencia que fueron objeto de impugnación, permanecerán incólumes conforme a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.** **Quinto: CONDENAR** en costas de ambas instancias en favor del demandado Helver Fernando Sánchez Suárez y a cargo del demandante Oscar Humberto Aparicio Gutiérrez -Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$4.000.000-. Así mismo, **CONDENAR** en costas de esta instancia en favor del demandante Oscar Humberto Aparicio Gutiérrez y a cargo de la OPV San Luis -Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$4.000.000-. Lo anterior, conforme a lo reglado en el artículo 365 del C.G.P.”.

4.- Ahora bien, de cara a resolver el recurso de casación interpuesto por la OPV San Luis, y como quiera que los reparos del mismo se centran en que esta Corporación confirmó la sentencia de primer grado, en lo tocante con negar la existencia de la sociedad comercial de hecho suscitada entre las partes del litigio, revisada la demanda de reconvención -declarativa de sociedad de hecho- propuesta por la OPV San Luis contra Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez en las pretensiones se solicitó “Teniendo en cuenta los hechos narrados, comedidamente solicito señor Juez que se sirva proferir sentencia definitiva en donde se decrete: **2.1.** Que desde el 05 de marzo de 2018, entre la sociedad O.P.V. SAN LUIS y OSCAR HUMBERTO ACEVEDO GUTIERREZ, se formó una sociedad comercial de hecho, cuyo domicilio fue establecido en la ciudad de San Vicente de Chucuri (Santander), predio denominado LOS HEROES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-12333. **2.2.** Que se declare disuelta la sociedad comercial de hecho anteriormente nombrada, por haberlo pedido así el socio O.P.V. SAN LUIS. **2.3.** Que se decrete la liquidación de la mencionada sociedad de hecho y que se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella. **2.4.** Efectúeselas compensaciones a que haya lugar...”, para lo cual se precisó en la aludida demanda, que, los activos y pasivos de la misma estaban conformados así “...3) **RELACION DE BIENES** Me permito presentar la siguiente relación de bienes de la sociedad en mención. 3.1. **ACTIVO: CERO PESOS (\$0,00)** M/Cte.3.2. **PASIVO: TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILPESOS (\$36´353.000,00)** M/Cte.”.

5.- Ahora, el artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$1.000.000.000. A su turno, el art 337 ibídem señala, que, “El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia...”.

6.- Así mismo, el artículo 339 ídem establece que, cuando sea necesario determinar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía podrá determinarse con los elementos de juicio obrantes en el expediente.

7.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en lo tocante con el recurso de casación incoado por la OPV San Luis, y cuyo interés jurídico amenazado –se insiste-, radica en que la decisión proferida por este Tribunal confirmó la sentencia de primer grado que denegó la existencia de la sociedad de hecho deprecada entre las partes del litigio, atendiendo el valor de las pretensiones de aquella demanda de reconvención (ACTIVO = 0 – PASIVO= \$36'353.000), tenemos que el quantum del posible agravio inferido al recurrente para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, no supera la cuantía del interés para recurrir en casación, esto es, la suma de \$1.000.000.000, pues para la fecha de la interposición del recurso, según los datos del proceso el monto del agravio estaba tasada en la suma de treinta y seis millones trescientos cincuenta y tres mil pesos (\$36'353.000.00).

8.- De otra parte, en lo referente al recurso de casación incoado por la parte demandante del libelo principal -Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez-, tenemos que el quantum del posible agravio inferido al recurrente con la sentencia de segundo grado, tampoco supera la cuantía para recurrir en casación, pues recordemos, que, **este no apeló la sentencia de primer grado**, razón por la cual la sentencia del Tribunal únicamente pudo afectarle por hecho de

haber absuelto de todas las pretensiones y condenas a Helver Fernando Sánchez Suarez, las cuales habían sido tasadas por el a quo de forma solidaria en la suma de \$639.032.500 más \$30.000.000 -agencias en derecho-, es decir, la suma total \$669.032.550, valor el cual -se insiste- no supera los 1.000 S.M.L.M.V. para poder acceder al recurso de casación. Amén de lo anterior, Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez vendió el 60% de sus derechos litigiosos a Luz Helena Saavedra Durán, razón por la cual su afectación o interés jurídico con la sentencia de segunda instancia que revocó las condenas impuesta por el a quo contra Sánchez Suarez, también se redujo con ocasión a la venta de aquel porcentaje, es decir, que en la actualidad para sí solo sufrió un agravio del 40% correspondiente a la suma \$267.613.020, razones más que suficientes para denegar la concesión del recurso de casación.

9.- En consecuencia, a pesar de que el recurso se formuló dentro de la oportunidad legal y por las partes legitimadas para hacerlo, amén de que se interpuso contra una sentencia dictada en un proceso declarativo verbal con demanda en reconvención, el interés jurídico que se estableció para recurrir en lo que atañe con la cuantía, no alcanza a superar el tope señalado por la ley para la concesión del mismo.

II) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

DENEGAR por improcedente los recursos de casación interpuestos por los apoderados de la parte demandante -Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez- y por la parte demandada -OPV San Luis- quien a su vez funge como parte demandante en reconvención contra la sentencia de 4 de noviembre de 2022, dictada por este Tribunal dentro del proceso principal declarativo verbal de resolución de contrato, promovido por Oscar Humberto Acevedo Gutiérrez contra la OPV San Luis y Herver Fernando Sánchez Suarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ¹
Magistrado

¹ 2019-121.